

**16139** *REAL DECRETO 651/1988, de 24 de junio, por el que se desarrolla la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, establece en su disposición adicional, que al objeto de equiparar la carga fiscal interna de los productos petrolíferos importados a la de los elaborados en España, los importadores de dichos productos deberán satisfacer al Estado una renta equivalente a la que soportan los mismos productos fabricados por la industria nacional. Se preceptúa también en la misma disposición, que corresponde al Gobierno la determinación de la cuantía de la citada renta.

Dicha cuantía deberá ser, para los distintos productos importados, igual al beneficio que obtiene el Estado, a través del Monopolio de Petróleos, en la comercialización de los productos fabricados por la industria nacional.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1988,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º La renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, sobre los productos petrolíferos importados a consumo, por las personas físicas o jurídicas autorizadas al efecto, a los que se refieren el párrafo primero del apartado primero del artículo 2.º y la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos será, para cada producto, igual al beneficio obtenido por dicho Monopolio en la comercialización de los fabricados por la industria nacional.

Igualmente, quedan sujetos a la Renta Equivalente, aquellos productos importados cuando estén contenidos en otros productos y preparaciones en proporción superior al 3 por 100 en peso.

Art. 2.º No quedarán sujetas a la Renta Equivalente las importaciones efectuadas para el Monopolio de Petróleos, bien directamente, bien a través de CAMPSA, de «Repsol Butano, Sociedad Anónima», o de cualquier otra persona debidamente autorizada, que acreditará, ante la Aduana, tal extremo mediante certificación expedida por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 3.º La Renta Equivalente se define como resultado de restar de precio de venta al público fijado por el Gobierno en cada momento, para el respectivo producto monopolizado, los siguientes términos:

- a) El precio de adquisición del producto a la industria nacional.
- b) El coste de distribución.
- c) El importe de los impuestos correspondientes.

El término sustractivo a) será fijado por el Gobierno con arreglo al procedimiento vigente para la fijación de precios de compra a refinerías nacionales, aplicándose los valores correspondientes al momento de la importación.

El término sustractivo b) será el resultado de sumar a la tarifa de distribución asignada a CAMPSA en aplicación del Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, la parte alícuota de los demás componentes de la retribución de CAMPSA y la retribución de detallista, tomándose como valores de dichos componentes los últimos oficialmente aprobados.

El término sustractivo c) será la suma del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando se trate de gases licuados del petróleo, incluidos en las subpartidas arancelarias 2711.12.99.0.00.D y 2711.13.90.0.00.B la cuantía de la Renta Equivalente será el resultado de aplicar al producto importado una tarifa igual a la que esté fijada para los citados gases como canon en favor de la Renta de Petróleos.

En el supuesto de que algún otro producto pasase a satisfacer un canon en favor de la Renta de Petróleos, la Renta Equivalente será igual a dicho canon.

En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, será fijada por el Gobierno la cuantía de la Renta Equivalente para cada producto, siendo publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Siempre que se produzcan variaciones en alguno de los componentes definidos en este artículo, el Gobierno acordará la modificación de la cuantía de la Renta Equivalente, la cual, igualmente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º La Renta Equivalente se devengará en el momento en que tenga lugar la admisión, por los Servicios de Aduanas, de la declaración de despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos de esta admisión.

Art. 5.º La liquidación y notificación de la Renta Equivalente se realizará en la forma y plazos establecidos para los derechos de la importación. El pago tendrá lugar en el plazo de noventa días a contar desde el de la contracción, siendo necesaria, para el levante de los productos importados con anterioridad a la fecha de ingreso, la constitución de garantía suficiente.

Los importes derivados de las liquidaciones practicadas se ingresarán en el Tesoro Público, dándoles la aplicación presupuestaria que proceda.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la Renta Equivalente será exigible a las importaciones realizadas a partir de la fecha de publicación de dicho Boletín de la cuantía de la misma para cada producto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**16140** *REAL DECRETO 652/1988, de 24 de junio, de delimitación de la zona de promoción económica de Andalucía.*

Una vez sentadas las líneas maestras de la reforma del sistema de Incentivos Regionales por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, es llegado el momento de utilizar este nuevo instrumento de desarrollo regional mediante la delimitación de una zona que abarca el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Teniendo en cuenta la situación económica y social de la región, así como la delimitación de zonas asistidas con finalidad regional aceptada por la Comisión de la Comunidad Europea, se ha considerado que el régimen de incentivos regionales aplicables a este territorio debe ser el previsto por la normativa vigente para las zonas de promoción económica de tipo I, en tanto subsista la calificación aceptada por la Comunidad Económica Europea, pudiendo variar si ésta se modifica. El límite máximo de la subvención que será aplicable a un determinado proyecto aceptado en dichas zonas de promoción económica de tipo I será el 50 por 100 del total de la inversión, sin sobrepasar los topes máximos por acumulación previstos legalmente.

Por otra parte, se introduce, con la implantación del nuevo sistema de incentivos regionales, una presencia mucho más activa de las Comunidades Autónomas, que se basa en la configuración actual del Estado de las Autonomías.

Con este nuevo sistema de incentivos regionales, que quiere ser más ágil y coordinado con los demás instrumentos de política de desarrollo económico regional, se pretende potenciar una distribución más armónica y equilibrada de las actividades económicas dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al propio tiempo que se intenta incidir en el desarrollo de su potencial endógeno para ir reduciendo las diferencias que existen, tanto dentro de su territorio como con respecto de otros territorios del Estado.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 5.º, números 1 y 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y en el citado Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 17 de junio de 1988,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona de promoción económica de Andalucía que comprende la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma y se clasifica como zona de tipo I.

Art. 2.º 1 Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha zona no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 50 por 100 sobre la inversión aprobada. En todo caso, este límite máximo solo será aplicable en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o administración que las conceda, excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que hace referencia el artículo 14 del citado Real Decreto para las zonas de tipo I.